

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN 191 DE 2016

(Agosto 3)

“Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, correspondiente al sexto año, otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto 2676 de 2011, modificado por el Decreto 15 de 2012”.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto 2676 de 2011, modificado por el Decreto 15 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2º del Decreto 2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto 15 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la

República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1º—El cupo de exportación que se reglamenta y administra en la presente resolución es el cupo agregado para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza de diecisiete mil setecientos dieciséis toneladas métricas (17.716), correspondiente al sexto año, clasificados en las fracciones arancelarias mexicanas 1507.10.01, 1507.90.99, 1512.11.01, 1512.19.99, 1514.11.01, 1514.19.99 y 1514.99.99.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1507.10.00.00 1507.90.10.00	1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.90.00 1512.11.10.00	1507.90.99	Los demás.
1512.11.20.00 1512.19.10.00	1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.20.00	1512.19.99	Los demás.
1514.11.00.00	1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.00.00	1514.19.99	Los demás.
1514.99.00.00	1514.99.99	Los demás.

ART. 2º—**Asignación de los cupos.** El cupo establecido en el artículo anterior será

distribuido a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada, entre los peticionarios cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1030, de conformidad con lo establecido en la Resolución 139 de 21 de noviembre de 2012, “por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adopta la Clasificación de Actividades Económicas (CIIU) revisión 4 adaptada para Colombia”.

PAR. 1º—En el evento en que se presente un solo peticionario y solicite el 100% del volumen a distribuir, se le asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad fijada para distribuir.

PAR. 2º—Los beneficiarios cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1030, deben conservar esta condición durante la vigencia de asignación del cupo de exportación; de lo contrario, el cupo otorgado se perderá.

PAR. 3º—Sí posterior a la asignación del cupo de exportación, se llega a comprobar que la información suministrada no es válida, el cupo asignado se perderá.

PAR. 4º—En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria y, en este caso, sí algún exportador está interesado en el contingente, lo informará por escrito al MADR, quien evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria.

PAR. 5º—Sí después de realizada la distribución del contingente quedara un remanente, el MADR evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria, si algún exportador manifiesta su interés por escrito.

ART. 3º—Presentación de las solicitudes. Los interesados en exportar los cupos de que trata la presente resolución deberán presentar la respectiva solicitud durante el período comprendido entre el 4 y el 26 de agosto de 2016, ante la Oficina de

Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), ubicada en la carrera 8 número 12B-31 de la ciudad de Bogotá, D.C., de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

La solicitud deberá presentarse mediante comunicación escrita, firmada por el representante legal de la empresa, dirigida a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, MADR, en la cual se debe indicar la siguiente información:

Núm. resolución	Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Toneladas solicitadas	País de origen	Núm. de folios entregados
-----------------	---	-----------------------	----------------	---------------------------

Adicionalmente se deberán anexar los siguientes documentos:

i. Fotocopia u original legible del RUT, que acredite que su actividad económica principal corresponde a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1030.

ii. Fotocopia u original legible del certificado de existencia y representación legal, expedido con anterioridad no mayor a treinta (30) días calendarios de la fecha de presentación de la solicitud.

PAR. 1º—La solicitud que incumpla con los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido no podrá participar en la asignación del contingente.

PAR. 2º—Ninguna solicitud podrá exceder la cantidad fijada para el contingente. Si llegare a presentarse esta situación, dicha solicitud no se tendrá en cuenta.

ART. 4º—Evaluación de las solicitudes. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

ART. 5º—**Publicidad del listado.** Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR publicará el listado de seleccionados indicando la cantidad máxima asignada, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias.

ART. 6º—**Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior, VUCE.** Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 17 de julio de 2017, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, VUCE, página web: <http://www.vuce.gov.co>, módulo de exportaciones, Minagricultura control de cupo.

PAR. 1º—La cantidad solicitada en el formulario de exportación en línea no podrá exceder el cupo máximo autorizado por parte del MADR.

PAR. 2º—Los seleccionados de los cupos de exportación deberán presentar al MADR el formulario de exportación para visto bueno, toda vez que estos contingentes de exportación están sujetos a control de cupo.

PAR. 3º—Para la autorización previa a la exportación, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR otorgará a través de la VUCE el “Certificado de Autorización de Cupo de Exportación”, que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

PAR. 4º—La Oficina de Asuntos Internacionales del MADR tendrá un término de dos (2) días hábiles para otorgar la autorización previa a la exportación, contada a

partir de la fecha de radicación ante el MADR, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

PAR. 5º—Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

ART. 7º—**Vigencia de la autorización.** La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado será hasta el 1º de agosto de 2017.

PAR.—El cupo asignado que no haya sido utilizado en su totalidad durante la vigencia establecida se perderá.

ART. 8º—**Acatamiento normativa sanitaria.** Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente resolución deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

ART. 9º—**Informe sobre la realización de exportaciones.** Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente resolución deberán informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada, anexando copia del formato de Declaración de Exportación, DEX.

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

ART. 10.—El cronograma que resume los términos señalados en la presente resolución podrá ser consultado en la página web del MADR: www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias.

ART. 11.—La asignación de cupos y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

ART. 12.—La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 2016.